



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-051-2020-00749-01

Comoquiera que la parte recurrente guardó silencio dentro del término que le otorgaba el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para sustentar los reparos formulados en primera instancia, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el 3 de octubre de 2023.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40b91c774bd884660f7991a37b82a583cd1709c88c5765672cb4b115d18038**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00077-00**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
- 2. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba de la demanda, entre ellos, el enunciado en el numeral 5º (art. 84 del C.G.P.).
- 4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b76ab86def8c5e1ae7ad79dea98b327b8f04fdd18fcf12d2f7bbcd5f38fb1b9**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00075-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización reclamada en el numeral 3º del acápite de pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. AHONDARÁ en el relato fáctico ofrecido en el numeral décimo del acápite de hechos, para precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se habría generado la “incapacidad” a la que allí se alude; la forma en la que se habría afectado el “diario vivir” de Susana Trujillo y la manera en que esa afectación se extendió a los miembros de su familia que aquí fungen como demandantes.
3. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
4. ACREDITARÁ el envío y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda (inciso 5º, artículo 6, Ley 2213 de 2022).
5. EXPLICARÁ porqué se tuvo que acudir a servicios médicos particulares para el tratamiento de la herida ocasionada a la actora, aun cuando la misma se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud como beneficiaria.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b0d16ac5568755c55a9d913139c6d48d3deb40d4b78cd0bcedd98520d305f**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00073-00**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INDICARÁ en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de la parte demandada (art. 82, num. 2° del C.G.P.).
2. ARRIMARÁ el documento que enlista en el numeral 24 del acápite de pruebas (art. 84 del C.G.P.).
3. ACREDITARÁ haber puesto a disposición de esta sede judicial el valor establecido en el avalúo del predio a expropiar, a efectos de emitir decisión sobre la entrega anticipada del mismo (num. 4º, art. 399, C.G.P.).
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 18**
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831a6900688ea7126db771f7767d87a62582029924cef64e59bd7d576430957**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00076-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder otorgado por la señora Maibree Farrah Juárez Sánchez, fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno con la respectiva presentación personal. Téngase en cuenta que la prueba aportada refleja únicamente la remisión que hiciere el mandatario judicial.
2. INDICARÁ en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de la totalidad de las partes en el asunto, comoquiera que se señaló únicamente su lugar de residencia (art. 82, num. 2° del C.G.P.)
3. ACREDITARÁ que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dada la notoria improcedencia de la medida cautelar solicitada. Téngase en cuenta que la razón social de un ente moral no es un activo con representación material, sino un atributo de la personalidad que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares.
4. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
5. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes.
6. ALLEGARÁ nuevamente los escritos contentivos de la solicitud de amparo de pobreza formulada por lo demandantes, indicando correctamente la designación del Juez al que se dirige.
7. ALLEGARÁ copia actualizada del histórico vehicular contenido en el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo de placa GSQ281 con fecha de expedición no mayor a 30 días.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18 FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024
--

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc550cd626d9a34482c2a34ee3123e14a5f48df21969c77c9755204773f865**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00079-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, en consideración a que la parte actora no presentó las “facturas cambiarias de compraventa” que anunció en su demanda, debiéndose agregar que las “remisiones” adosadas a ese escrito introductor, no satisfacen las exigencias de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, entre otras cosas, porque no están denominadas como facturas de venta; no contienen la fecha en que habrían sido entregadas al extremo demandado; y en ellas no consta el recibo de la mercancía cuyo pago se pretende.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916fbb7dc7964ca4a8692c0179a6a9c587d9a54ad45450745bcb810ea46b26c**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00037-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 7 de febrero de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f591af33c0fd0a27657c1186b8d0dd24fda29d155f6fe6a6aa5b65d27e28424**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00032-00

PRIMERO: SE ADMITE la demanda divisoria instaurada por RICARDO ESLAVA SALAZAR contra **(i)** EZEQUIEL, GERMAN, ISMAEL y RUBÉN BUITRAGO GUERRERO; **(ii)** MARÍA ESTHER GUERRERO DE CASTELLANOS; y **(iii)** HEREDEROS (determinados e indeterminados) de MARÍA INÉS MALDONADO CHAVARRO, entre ellos, ÁLVARO, MARTHA, ANA SILVIA y MARÍA RUTH PARRA MALDONADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el libelo introductor y sus anexos a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

A los herederos indeterminados vincúleseles a través de curador ad litem. Para el efecto, por Secretaría realícese el correspondiente emplazamiento en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-229550, en virtud de lo dispuesto en el citado canon 409. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado JULIO CESAR ROMERO GRANADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d5274f0b0a9a2494334e233773e9a8fe1cc6426416a1ea8f7f549005901c3**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00174-00

Téngase en cuenta que LA PREVISORA S.A., contestó oportunamente la demanda principal y el llamamiento en garantía que le formuló el demandado EDIFICIO LAGO CENTRO P.H., (PDF 036, C01 y PDF 006, C03); y que solo el demandante principal replicó ese escrito de defensa (PDF 036, C01).

En firme esta decisión, ingrese el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217b0e7c735ab578f0a9ab1c0bb925f0e463b68db1178023c5e15649bb06fad**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00035**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente las exigencias efectuadas en los numerales 1 y 2° del auto inadmisorio de 7 de febrero de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

Si bien la demandante justificó la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la petición de medidas cautelares tal propósito resulta inatendible, principalmente porque las medidas solicitadas no satisfacen los presupuestos de los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., en la medida en que, el de la referencia, es un proceso declarativo que apenas está en su etapa inicial; la demanda no versa sobre el dominio, ni algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni tampoco se orienta a obtener un resarcimiento de perjuicios (naturaleza que difiere de una rendición de cuentas por hechos derivados de la administración).

Dada la estirpe “nominada” y “reglada” del embargo y la inscripción de la demanda, tampoco es factible aplicar a este asunto las previsiones del literal c) de la norma en cita, puesto que, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. **De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias” (STC15244-2019).**

Conviene agregar que la Corporación en cita también ha precisado, con una orientación aplicable a este asunto, que “el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho...” (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020).

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af301fe383a21a0b992e7945d313212fd5f624c6f2fbe25fe39cee2de5a3164a**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00261**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 15 de diciembre de 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RAÚL EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ; y teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11'550.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 17**
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee63459be48c4edd0eedbeacd04a6ecf4a933150724e20a36abd94d27a6444c**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00028-00

1. Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (PDF 007) y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.
2. Téngase en cuenta para los fines pertinentes las resultas negativas de las notificaciones efectuadas a la convocada en las direcciones reportadas en el escrito de demanda (PDF 008).
3. Así mismo, ténganse en cuenta como nueva dirección física de notificaciones de la demandada, la Carrera 12 # 93 – 78, Edificio Verde Sólido, oficina 304, de la ciudad de Bogotá.
4. Téngase en cuenta el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada, con resultado positivo, en la nueva dirección reportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc7b9a29b61cdc3142d58ad0bfb8ef49bb0aca822f686cac85b9e607b137ba**
Documento generado en 20/02/2024 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00208-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 8 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc117356b2fdb648491f7ecb54b302e5822c5646c1e34757771cf0af94bb097**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00280-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría, emítase una nueva misiva con destino a EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION, a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan la información que les fue solicitada mediante auto de 12 de enero de 2024 (PDF 002, C02), so pena de hacerse acreedoras de las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese los oficios correspondientes. Para el efecto, adjúntese copia del auto citado, de los oficios 0084 y 0085 del 22 de enero de 2024, del comprobante de su radicación y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 18**
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d136b930f20fcb196d10b52c15abda71400e236c136fed299e8f9fc880e37**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00206-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 5 de julio de 2022, en favor de CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR contra DANIS LORENA OVALLOS PEÑARANDA y ELVIN YESID DAZA FRAGOZO; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.- **DISPONE:**

- 1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
- 4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc3464136b2a910622ca766b38d7dfcb852005abbbe4a6778804c96eeef87d**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2023-00208**-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que las facturas y los demás documentos que se allegaron como título ejecutivo complejo, no satisfacen las exigencias legales para que con base en ellas se pueda librar el implorado mandamiento de pago.

Para convenir en ello, lo primero que debe recalcarse es que, ante la expresa manifestación de la parte actora, en este asunto no es factible auscultar insularmente el contenido de las susodichas facturas, puesto que la acción incoada a través del libelo incoativo no tiene entidad cambiaria, sino contractual. Esa naturaleza negocial no cambia simplemente porque la demandante sea “cesionaria” y no “contratante” del vínculo jurídico inicial, puesto que, a fin de cuentas, esa calidad solo podría otorgarle los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente.

Por tal motivo, la predicada condición de “cesionario” en nada altera el hecho de que la parte actora tenía la carga de allegar, con su libelo incoativo, todos los documentos que, valorados en conjunto, pudieran dar cuenta de la existencia, alcance y titularidad de la acreencia cuyo recaudo se reclama, lo que aquí no ocurrió, puesto que puesto que no se allegó **(i)** el escrito contentivo del negocio jurídico que subyacería a las “facturas de venta electrónicas” aportadas como parte de ese título jurídico; **(ii)** “la cesión” que respecto de ese eventual contrato se habría efectuado en favor de la aquí ejecutante (lo aportado fue el “endoso” de las “facturas” propiamente dichas, las cuales -según lo destacó la misma accionante- no constituyen propiamente el título ejecutivo); y **(iii)** los documentos que reflejen la fecha exacta en las facturas fueron entregadas a la sociedad demandada, lo cual también resultaba indispensable para completar el mérito ejecutivo de los documentos, en consideración que la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias objeto de las pretensiones se previó para “los 30 días siguientes a la radicación”, según se lee en el correo electrónico de 9 de agosto de 2022.

También es importante señalar que, por tratarse de elementos de juicio conformantes del título ejecutivo sobre el cual se pretende promover el recaudo, los documentos echados de menos debieron allegarse -de manera completa- desde el momento en que se presentó la demanda.

No se olvide que la inadmisión de la demanda se orienta a depurar requisitos formales de esa pieza procesal o de los anexos que, por ley, deben acompañarla, más no a completar el título ejecutivo sobre cuya base se promueve la actuación. Sobre este particular, tiene dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que “el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el artículo 84 del C.G.P., que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ello es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación

a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada” (auto de 1º de diciembre de 2021, M.P. Adriana Saavedra Lozada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 18**
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99649fa32a5d6277d1eeacf778a5114a9d52f004450a9f54d4e596e83d417210**
Documento generado en 20/02/2024 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00199-00

Téngase en cuenta la nueva dirección física reportada por la actora como lugar de notificaciones de la parte demandada (PDF 020).

Se conmina a la interesada a efectuar la notificación en la dirección física reportada o en su defecto en la dirección electrónica consignada en la demanda.

Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en el segundo inciso del auto de 13 de diciembre de 2023 (PDF 019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ddc30319f72ad12c65d319f123ebf1680b579398428bc394e022e423a830d**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00008-00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a las particularidades de este litigio, el Despacho le imparte su aprobación (\$243'955.727,06).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991967c16b013325701bea58354e1ee981ae7872dbebec8269d5feed42730b3**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00085-00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra JARDINES CRISTO REY LTDA.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo introductor, la ANI pidió que se decrete la expropiación a su favor de dos franjas de terreno, que en su totalidad suman 1.566,61 m² y que forman parte de un fundo de mayor extensión denominado “PARQUE CEMENTERIO JARDINES CRISTO REY”, ubicado en la vereda “Pedregal” (Pasto - Nariño), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 240-36828 y cédula catastral 520-010-104-000-0054-70037-0000-00000. Las pretendidas porciones prediales fueron identificadas de la siguiente manera:

“Zona de terreno identificada en la Ficha Predial No. RUPA 5.2-0164 de febrero de 2019, elaborada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., correspondiente a la Unidad Funcional 5.2 Sector Catambuco – Pasto, se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K36+745,17 l y abscisa final K37+016,34 l (...), consta de un área debidamente alinderada así:

ÁREA REQUERIDA 1: de setecientos ochenta y cuatro coma siete metros cuadrados **(784,07 m²)**, con abscisa Inicial K 36+745,17 l y Final K 36+864,05 l, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial, así: **Por el norte:** En longitud de 10,26 metros con Jardines Cristo Rey Limitada (Puntos 14 al 15); **Por el sur:** En longitud de 4,47 metros con Jardines Cristo Rey Limitada (Puntos 23 al 1); **Por el oriente:** En longitud de 116,28 metros con Vía Panamericana (Puntos 15 al 23); **Por el occidente:** En longitud de 105,20 metros con Jardines Cristo Rey Limitada. (Puntos 1 al 14).

ÁREA REQUERIDA 2: de setecientos ochenta y dos coma cincuenta y cuatro metros cuadrados **(782,54 m²)**, con abscisa Inicial K 36+918,45 l y Final K 37+016,34 l, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial así: **Por el norte:** En longitud de 8,74 metros con Jaime Alfredo Gelpud Rosero (Puntos 38 al 39) ; **Por el sur:** En longitud de 0,00 metros con Lindero Puntual (Punto 24); **Por el oriente:** En longitud de 96,37 metros con Vía Panamericana (Puntos 39 al 24); **Por el occidente:** En longitud de 88,08 metros con Jardines Cristo Rey Limitada (Puntos 24 al 38)” (pág. 300, PDF 001).

En sustento de su petitum, la actora relató que las referidas franjas son requeridas para adelantar el proyecto vial “Rumichaca – Pasto”; que, quien figura como titular inscrito del predio de mayor extensión del cual forman parte esas fracciones de terreno, es la aquí demandada; que el 30 de mayo de 2019, se le notificó personalmente a la sociedad demandada el oficio DP-OFC-1460-01-19, mediante el cual se hizo una oferta de compra por \$241’623.930 (págs. 55 y 56 PDF 001), valor que se calculó con apoyo en el informe de avalúo n° 2019-04-24-1353 de abril de 2019; que, tras aceptar ese ofrecimiento, la convocada suscribió promesa de compraventa y acta de entrega el 30 de mayo de 2019 (págs. 64 a 72, PDF 001) y en virtud de ese negocio jurídico se le efectuó el pago del 90% de la compensación, es decir, la suma de \$217’461.537, de manera que solo queda pendiente un desembolso por valor de \$24’162.393; que, ante el vencimiento del término

previsto legalmente para otorgar la prometida escritura pública de compraventa, se decidió iniciar “los trámites judiciales de expropiación”, mediante Resolución n°20226060018335 de 15 de noviembre de 2022, acto administrativo que fuera notificado por aviso a la convocada el 26 de noviembre de 2022 (págs. 81 a 94 PDF 001).

B. CONTESTACIONES.

La demanda se admitió por auto de 6 de marzo de 2023 (archivo 005) y una vez la sociedad demandada fue notificada de ese proveído conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 012), contestó la demanda pero sin oponerse a las pretensiones (archivo 011).

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá sentencia de fondo, la cual -por las razones que en seguida se expondrán- será estimatoria de las pretensiones.

2. Recientemente, la jurisprudencia recordó que “la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene ‘tres elementos característicos’: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario). De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. La Constitución prevé que la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social puede ser judicial o administrativa. La primera -judicial- es aquella en la que la entidad expropiatoria es una autoridad judicial y la expropiación se ordena por medio de un acto de naturaleza judicial (sentencia). Esta expropiación se encuentra regulada en las Leyes 9ª de 1989, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso. La segunda -administrativa- es aquella en la que el trámite se adelanta por una autoridad administrativa y el acto expropiatorio es un acto administrativo” (Corte Constitucional, sentencia C-020 de 2023).

También conviene memorar que los aspectos medulares del trámite que ha de seguirse para la primera de esas modalidades (la judicial), se encuentra contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro; 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación (...); 3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible (...); 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...); 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en

él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...); 7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”.

3. Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, encuentra el despacho que la foliatura refleja la concurrencia de los presupuestos legales de los cuales dependía el éxito de la demanda de expropiación.

3.1. Véase, de un lado, que la legitimación en la causa se encuentra demostrada, puesto que el extremo activo del litigio está compuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura (establecimiento público perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, que se encarga de administrar los recursos económicos destinados al desarrollo de las plataformas físicas de la actividad del transporte, según lo prevé el Decreto 4165 de 2011) y el pasivo por la sociedad Jardines Cristo Rey Ltda, quien funge como propietaria inscrita del predio de mayor extensión objeto de las pretensiones (pág. 25 a 29, PDF 001).

3.2. La utilidad pública invocada como causa de la pretendida expropiación, también la acreditó la convocante mediante la aportación de la ficha predial y el estudio de títulos en los que se refleja la necesidad de adquirir las franjas de terreno objeto de las pretensiones, para llevar a cabo el proyecto vial “Rumichaca-Pasto” (pág. 39 a 54); propósito que se enmarca en el supuesto previsto en el literal “e” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

3.3. De igual manera, se verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 61 de la citada Ley 388, puesto que, antes de instaurar su demanda, la ANI presentó a la convocada una oferta formal de compra por el valor dictaminado en el “avalúo comercial” que se le encargó a Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo (págs. 104 a 141, PDF 001) y, de hecho, ese ofrecimiento fue aceptado por la demandada y con base en él se suscribió un contrato de promesa de compraventa (págs. 64 a 70, PDF 001) que finalmente no logró consolidar la propiedad de las franjas de terreno en cabeza de la actora, por el vencimiento del término con el que contaban las partes para esos efectos (inc. 6, art. 61, Ley 388 de 1997).

3.4. Tampoco merece reparo el cumplimiento de las exigencias temporales y documentales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 399 del estatuto procedimental. **Primero**, porque la demanda se instauró el 13 de febrero de 2023 (pág. 2, PDF 003), es decir, dentro de los tres meses siguientes al día en que cobró firmeza la Resolución de Expropiación 20226060018335 de 15 de noviembre de 2022, tema sobre el cual es importante advertir que el término de ejecutoria de ese acto administrativo ha de contarse desde el 26 de noviembre de 2022, que fue la fecha en que se le notificó por aviso a la demandada (págs. 81 a 94, PDF 001). Y **segundo**, porque al libelo introductor se adoso una copia de la susodicha resolución de expropiación (págs. 73 a 80, PDF 001); del “avalúo comercial” que elaboró Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo (págs. 104 a 141, PDF 001); y del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n°240-36828 (pág. 25 a 29, PDF 001).

4. En cuanto al valor de la compensación que la demandante deberá sufragar en favor de la convocada, el Despacho acogerá las pautas fijadas en la experticia recién citada, dado que la propietaria no se opuso a esa estimación y a que el dictamen satisface las exigencias de claridad, precisión, exhaustividad y detalle contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Sobre este tema, es importante precisar que de la suma compensatoria (**\$241.623.930**) la demandada ya reconoció haber recibido un 90% (pág. 2, PDF 011), lo que implica que solo queda un saldo a su favor de **\$24.162.393**. Conforme al numeral 8º del canon 399 del estatuto procedimental, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la convocante deberá efectuar y acreditar la consignación de ese diferencial.

5. Resta anotar que no se ordenará la entrega del predio en favor de la demandante, en razón a que esta última ya lo tiene en su poder desde el 30 de mayo de 2019, según de ello da cuenta el “acta de recibo y entrega” que la misma entidad adosó a su libelo incoativo, visible en la página 71 del PDF 001.

6. En esas condiciones, se entiende próspera la demanda de expropiación en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, la expropiación de las dos franjas de terreno identificadas en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°240-36828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño); así como la apertura de un nuevo folio de matrícula para las franjas de terreno expropiadas, al cual no podrán transmitirse los gravámenes, embargos e inscripciones de limitaciones al dominio que correspondan al predio de mayor extensión. Cumplido lo anterior, deberá cancelarse la inscripción de la demanda dispuesta en este proceso.

TERCERO: RECONOCER en favor de la demandada la compensación económica descrita en la consideración cuarta de este fallo, de la cual solo queda un saldo por pagar de \$24'162.393, suma que la actora deberá sufragar dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, ante la falta de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN <u>ESTADO NO 18</u> FIJADO EL <u>28 DE FEBRERO DE 2024</u>
--

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a376ca6e04d8f7613f87e096ad88a8360e013487114f4530ceba93108c6271**

Documento generado en 26/02/2024 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00103-00

El Despacho NO APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en consideración a que allí no se tuvo en cuenta el pago y la consecuente subrogación que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías en virtud del desembolso cuyos efectos se reconocieron en el tercer inciso del auto de 6 de diciembre de 2023 (PDF 016).

En consecuencia, se insta a la convocante a que elabore nuevamente su liquidación, pero esta vez imputando el referido desembolso en la forma que legalmente corresponde y segregando la porción del capital y de intereses que se le adeudan a ella, y la porción que corresponde a la subrogataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73299009889ff47aba2a21280e32d8c0476ec9cc5b274d960f10e3598d3369d5

Documento generado en 20/02/2024 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00109-00

- 1. Antes de resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación que anteceden, deberá la parte actora acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a su contraparte e informar la forma en que se puede verificar que el envío incluyó los anexos correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos adosados no permiten constatar esa información.
- 2. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el recibo de caja que da cuenta del pago de los derecho de registro (pág. 4, PDF 028).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802d79000c70524e5b88540038e0b3312d2ebc85e7b79ea357f235ed4693f7e8

Documento generado en 20/02/2024 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00360-00

Aun cuando el escrito de defensa del demandado Carlos Fernando Silva Prieto (que corresponde a la única “oposición” formulada en este litigio) no involucra alguna de las pocas excepciones que pueden proponerse en un juicio divisorio, lo cual -en principio- impondría dictar el auto previsto en la parte final del primer inciso del artículo 409 del Código General del Proceso, observa el Despacho que en esa contestación el aludido demandado pidió interrogar al perito que elaboró la experticia presentada por la parte actora (num. 2º, pág. 11, PDF 024), tal como se lo permite el mismo precepto ya citado.

Así las cosas, con el único y específico propósito de llevar a cabo ese interrogatorio, se convoca a las partes y al perito GONZALO PIÑEROS PIÑEROS (cuya comparecencia garantizará la demandante) para el **5 DE ABRIL DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**

Se advierte que la audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 17**
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34ab4f85c11bf9454937605f070ed06a368c73fac4daab1615f51d8b5a0dcd**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00213-00

- 1. Incorpórese a los autos la comunicación proveniente de Salud Total EPS, mediante la cual informa los datos de contacto de Martha Cecilia Caicedo Rodríguez (PDF 031).
- 2. Téngase en cuenta que, por conducto del correo electrónico reportado en dicho documento, la aludida demandada se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 033).
- 3. Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d6cf36bf341d7871dd259e230b4979ca21e734f56113ceea5c00856dd5d01**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00374-00

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 9 de febrero de 2024 (PDF 033). Déjense las constancias del caso.

Una vez se obtenga respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte- se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ccdbac2fc1bb34912927629c2be8823412ab50c9ffb41db8f654331c09d8e**
Documento generado en 20/02/2024 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00386-00

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, **i)** adelante las diligencias tendientes a la integración del contradictorio, efectuando la notificación de la demandada María Yolanda Delgado Pérez y **ii)** acredite el trámite impartido al Oficio No. 00323 de 15 de junio de 2023 (PDF 021), remitido desde el 28 de junio de ese mismo año; so pena de que se termine el proceso por desistimiento tácito. Por secretaría, contrólense los términos respectivos.

De otra parte, requiérase a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que informe el trámite impartido al Oficio No. 00157 del 2 de febrero de 2023, remitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. desde el 6 de febrero de 2023 (págs. 7-8, PDF 010). Secretaría, proceda de conformidad adjuntando copia del oficio citado y la prueba de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297cb6dc30ae2553cbd951e38b3ec0a0fc9a479846beacc22fcad7fd200b287**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00190-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **20 DE NOVIEMBRE DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE (PDF 012).

- DOCUMENTALES. Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE. La demandada Luz Marina Jaimes Guerrero absolverá el cuestionario que le formulará la demandante.
- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de HÉCTOR ANDRÉS MEDINA CUBILLO y DUBAN ACOSTA, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22912aabf923f7194b258dd6e9602713200fb690bbe2ef18f89126c99ef29**

Documento generado en 20/02/2024 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00174-00

En cuanto a los escritos de defensa presentados por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. y la réplica que frente a los mismos efectuó el demandante principal, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7238800b1dba1291523ee0a09a498d42d5ba5b8ec72ff1cd3a701703734f2353

Documento generado en 20/02/2024 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00389-00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a las particularidades de este litigio, el Despacho le imparte su aprobación (\$273´862.800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57b6d514f4c0946504690ff99bff9eb09b7f5381668ffef3c4f0a398ae38fc**
Documento generado en 20/02/2024 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00472-00

NO SE AVALA la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en tanto que **(i)** no se liquidaron, en forma separada, las obligaciones de cada uno de los cartulares, por lo que no es posible diferenciar los conceptos incluidos en la liquidación; **(ii)** el monto señalado por concepto de intereses de plazo no coincide con el consignado en el mandamiento de pago; **(iii)** los intereses de mora se liquidaron desde una fecha posterior a la ordenada en la orden de apremio y **(iv)** se informa en el memorial que no existen abonos a la obligación, empero, en la liquidación de crédito se consignó uno por valor de \$116.000.000, el cual se desconoce a cual título valor se aplicó.

Se insta, en consecuencia, al extremo activo a que presente nuevamente su liquidación, pero esta vez reparando atentamente en las particularidades de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119188f80a70a625b3e6f87b5daa13e310ca10f3860a779de489f0e421b611a9**
Documento generado en 20/02/2024 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00169-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del C.P.G., el Despacho **DISPONE:**

1. TERMINAR la ejecución por **PAGO TOTAL** respecto de los pagarés 330089312 y 330089313 y por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en cuanto a los pagarés 2273320152983 y 20990203186.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTRÉGUENSE al extremo convocado, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los títulos judiciales que se hubieren constituido para el presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2f21c0e349ef1fd3f96f5320156f0e64e7fd602bc9094357ed2c0d4ac281a**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00206-00

Téngase en cuenta que los demandados JOSÉ RODRIGO DE JESÚS ECHAVARRÍA OCHOA, VANESSA MEJÍA RAMÍREZ, CARLA CRISTINA y TATIANA MARÍA ECHAVARRÍA MEJÍA e INVERSIONES LA MELONERA S.A.S., se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 047); que dentro del término legal presentaron escrito de excepciones (PDF 051); y que la parte actora replicó oportunamente esa contestación (PDF 053).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA JARAMILLO VALDERRAMA como apoderada del extremo pasivo (pág. 52, PDF 051).

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805b23e9ae51ff8eb3c130f24c7e4d7ad00726749c481994623995e8a87bb6cd

Documento generado en 20/02/2024 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00083-00

1. El Despacho NO REVOCA el auto de 5 de febrero de 2024, mediante el cual se desestimó la solicitud de nulidad que formuló la parte demandante, en tanto que no encuentra de recibo los reparos que la aludida litigante le formuló a esa decisión.

1.1 Lo primero que ha de reiterarse es que, tratándose de nulidades procesales, el ordenamiento jurídico le impone a la parte interesada una carga de argumentación calificada, que no se satisface simplemente con pedir al juez de conocimiento, de manera escueta o lacónica, que invalide el proceso con base en cualquier irregularidad que llegare a encontrar demostrada, tal como lo hizo en este caso el ahora recurrente, quien se limitó a pedirle a este Despacho, en la página 2 del recurso visible en el PDF 032, que proceda a “decretar las nulidades a que haya habido lugar”.

Sobre este particular, el artículo 135 del Código General del Proceso es claro al exigirle al litigante que reclama la anulación -parcial o total- del juicio, que exprese (es decir, que exteriorice, externalice o explice) “la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”, precepto que, en este asunto en particular, por tratarse de una petición de ineficacia con fundamento en una “indebida notificación”, debe aplicarse en conjunto con el inciso final del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual -con una orientación que -por vía de analogía- cabe extender a este asunto, que “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Fue con base en ese entendimiento que en el auto del pasado 5 de febrero el Despacho echó de menos una verdadera (y válida) proposición jurídica de anulación procesal, conclusión que hoy retoma esta judicatura por corroborar una vez más que, en su escrito de impugnación primigenio, el demandante no expresó con claridad y suficiencia que era su deseo que los mismos argumentos que esgrimió como fundamento de su recurso de reposición, también fueran encauzados y evaluados (oficiosamente por el juzgado) a través de la óptica de las causales de nulidad (ninguna de las cuales, se insiste, llegó a invocar).

1.2. El Despacho también se ratifica en que, aun cuando se pasara por alto la inadecuada formulación de la “solicitud de nulidad” en la que ahora insiste el demandante, tampoco habría lugar a declarar la invalidez del trámite con el único propósito de repetir el traslado del escrito de excepciones que presentó la parte demandada, puesto que ninguna de las causales que, taxativamente, prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, contempla esa específica consecuencia para la irregularidad denunciada por el actor.

Dejándose a un lado la discusión de fondo, atinente a la legalidad del traslado digital que el Despacho entendió surtido respecto del referido escrito de defensa, con fundamento en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (asunto que ya quedó definido en virtud de la

ejecutoria de los autos de 12 de septiembre y 12 de octubre de 2023, PDF 030 y 036), ha de repararse en que la única hipótesis de invalidación adjetiva que de alguna manera podría relacionarse con la inconformidad del demandante (y que incluso fue citada tardíamente en el numeral 2º del memorial de impugnación que aquí se decide, pág. 1, PDF 054), es la que prevé el numeral 8º del citado canon 133, y según ese precepto, el proceso estará viciado de nulidad,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Haciendo uso de la distinción conceptual (entre traslados y notificaciones) derivada de los artículos 110 y 289 de la codificación en cita, la causal de nulidad recién citada la reservó el ordenamiento jurídico para los casos de indebida **notificación** (es decir, la que se surte respecto de una determinada providencia judicial), más no para los eventos de falta o inadecuado traslado de un memorial. Por sutil que parezca esa diferenciación, no debe perderse de vista que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, el cual proscribe todo tipo de interpretación analógica o extensiva, como aquella que aquí pretende defender el demandante.

Por las mismas razones, aquí tampoco tiene cabida la causal 5ª de nulidad prevista en el citado artículo 133 (invocada tangencialmente por el recurrente en su recurso), puesto que la pérdida de la oportunidad que en principio tenía el convocante para solicitar el decreto de pruebas adicionales en su eventual escrito de réplica (art. 370, C.G.P.) ocurrió en este litigio simplemente porque venció en silencio el término que para esos efectos tenía el actor, más no porque se hubiera “omitido” o desconocido ese plazo (el cual fue cabalmente contabilizado por la secretaría del juzgado antes de reingresar la foliatura al despacho).

Memórese que, como consecuencia del citado principio de taxatividad, según de antaño lo precisó la jurisprudencia, “no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución **sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute**, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con **criterio restrictivo**, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, “... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, **pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad**, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI pág. 449, retomada en SC 2004, 30 sep., exp. 0238).

Bajo ese entendido, por más que se compartiera la anomalía que denuncia el convocante en cuanto a la forma en la que se le tuvo por enterado del escrito de excepciones de su contraparte (eventualidad que aquí no se presenta, al menos en cuanto a este Despacho concierne, dadas las razones que se esgrimieron al momento de desatar el primer recurso de reposición que formuló el usucapiente), lo cierto es que esa eventual irregularidad, de haberse cometido, tendría que entenderse depurada por fuerza del parágrafo del pluricitado artículo 133, el cual prevé, para casos como el presente, que todas aquellas inconsistencias adjetivas para las cuales no se haya contemplado expresamente el remedio de la anulación, “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” o, como aquí ocurrió, si fueron impugnadas, pero infructuosamente.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- el de apelación interpuesto subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente copia de la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN <u>ESTADO NO 17</u> FIJADO EL <u>28 DE FEBRERO DE 2024</u>
--

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1773d165c0fa849d025fa53e65ffdd520eb4d7d50c4afb234e67a841524a1c7e**
Documento generado en 20/02/2024 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00083-00

En atención a la manifestación efectuada por NELSON JAVIER MORALES MELO, se le releva del cargo de perito, y en su lugar se nombra a quien figura en documento adjunto.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e53118969faea4068e7e8eb6a67385533361d2e4cbcd7e63347e758732a28**

Documento generado en 20/02/2024 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00087-00

- 1. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (PDF 062).
- 2. Con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a la integración del contradictorio, efectuando la notificación del demandado JOSÉ DE LOS SANTOS TORRES CRUZ, la vinculada MERCEDES SEGURA DE SIERRA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (acreedor hipotecario), so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por secretaría, contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 18**
FIJADO EL **28 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4541b52546a5b6588b811f873c99956bf1399e9f9ae3a5850f46120570103649
Documento generado en 20/02/2024 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00356-00

- 1. Cumplida la carga impuesta en el numeral 3º del auto del pasado 4 de diciembre (PDF 054), se tienen en cuenta los escritos de excepciones que, oportunamente, presentaron los demandados FERNANDO y RUBIELA MURCIA MORENO (PDF 047 y 052).
- 2. Se reconoce personería al abogado LEINER RAMÍREZ AMAYA como mandatario judicial de los referidos convocados, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 056).
- 3. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por los aludidos demandados conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.
- 4. Téngase en cuenta que el curador ad litem de BEATRIZ MOYA DE BUSTOS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 059); que dentro del término legal presentó escrito de excepciones de mérito (PDF 061); y que del aludido escrito se corrió el traslado del artículo 370 del estatuto procesal a la parte actora (PDF 062); y que esta última litigante lo replicó oportunamente (PDF 063).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 17
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902dfecc0535e760e7b8f3cc943ea07b53fed12bb869a8f79331f791ed15412d
Documento generado en 20/02/2024 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00227-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$10'245.400).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 18
FIJADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361406099f0ed7c748326b37276ecf8306e053378022bd46bb94229f87f98b12

Documento generado en 20/02/2024 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310304520230022700

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	64 (C. 1)	\$ 10.200.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	20 (C. 1)	\$ 45.400
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 10.245.400

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA